

## PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES: “QUIEN NO QUIERA SALIR EN LA FOTO QUE NO SE PONGA”

**JAUME ABAT DINARÈS**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**LAS SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES SERÁN CONOCIDAS POR TODOS MEDIANTE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO O DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, EN OTROS MEDIOS PÚBLICOS, ASÍ LO DETERMINA EL REAL DECRETO 597/2007, DE 4 DE MAYO, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DEL DÍA 5.**

Por fin llega un desarrollo reglamentario largamente esperado. No hay que olvidar que la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL), ya establecía en su artículo 49.5 que “las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente”. Posteriormente esta exigencia es recogida por el artículo 40.2 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (en adelante LISOS).

Estamos delante de una norma que pretende, de forma indirecta, mejorar las condiciones de trabajo, con la finalidad última, de reducir los accidentes de trabajo que se producen en las empresas por unas malas condiciones de trabajo que no garantizan la seguridad y la salud de los trabajadores. El Real Decreto 597/2007, representa un paso más en la reglamentación en prevención de riesgos laborales. Así después de la LPRL, han ido aprobándose normas que han pretendido, con mayor o menor fortuna, incidir en esta materia desde una perspectiva general. Cabe recordar, la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el Real Decreto 604/2006, de 19 de mayo, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Prevención; la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción y el Real Decreto 306/2007, de 2 de marzo, por el que se actualizan las cuantías de las sanciones establecidas en la LISOS.

Dos datos ponen de manifiesto las deficientes condiciones de trabajo, los accidentes de trabajo ocurridos y las actas de infracción practicadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En el año 2006 hubo en España 934.743 accidentes de trabajo, según datos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de los cuales 8.773 fueron graves y 966 mortales, lo que representó un Índice de Incidencia para el total de accidentes de trabajo de 6.030, es decir de cada 100.000 trabajadores, 6.030 se accidentaron. Este Índice para los graves fue de 56,6 y para los mortales de 6.2 (de cada 100.000 trabajadores 6,2 sufrieron un accidente mortal).

Por su parte la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, según datos de la propia Inspección, durante el año 2005 detectaron 37.949 infracciones en materia de seguridad y salud laboral lo que supuso practicar actas e infracción por un importe de 117.389.866,34 euros. Según esta misma fuente, las infracciones muy graves representan aproximadamente el 23% del total de las infracciones detectadas y su importe representa más del 50% del importe total de las sanciones impuestas.

La norma puede parecer dura, pero si la analizamos con detenimiento cabe concluir que no y por varias razones. En primer lugar se refiere a sanciones por infracciones calificadas como muy graves y por tanto se está refiriendo, en términos generales, a “condiciones de trabajo de las que se puedan derivar un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores” (art.13.10 de la LISOS), entendiéndose por riesgo grave e inminente “aquel que resulte

### MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**9190** REAL DECRETO 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales.

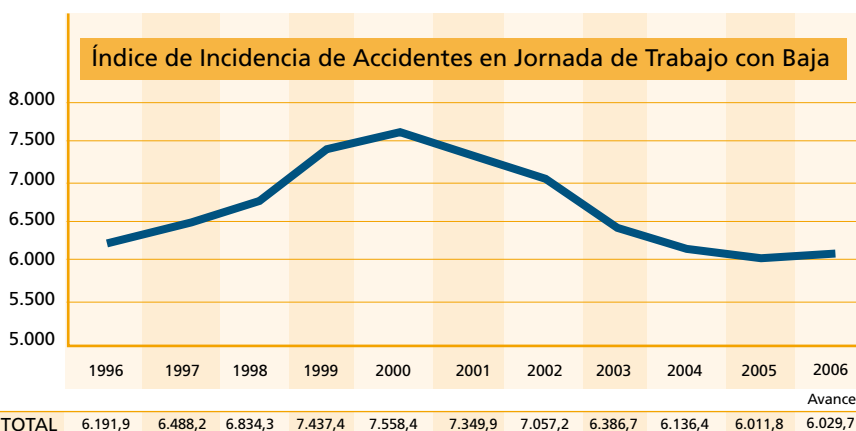
probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores" (art.4.4º de la LPRL). Por tanto no se está refiriendo a cualquier incumplimiento de la legislación vigente sino a aquellos incumplimientos o condiciones de trabajo que ponen en peligro grave la salud de los trabajadores. Se está refiriendo a los incumplimientos más graves que se pueden dar en prevención de riesgos laborales.

En segundo lugar se refiere a sanciones que hayan adquirido firmeza y por tanto a sanciones que han seguido todo un procedimiento administrativo, y en su caso judicial, y que finalmente han sido impuestas no admitiendo nuevo recurso en su contra. Si después de las distintas revisiones que se producen en el procedimiento administrativo y en el judicial, una sanción sigue considerándose como muy grave, no cabe la duda que la infracción está correctamente calificada y se ajusta a unas condiciones de trabajo no adecuadas para la seguridad y la salud de los trabajadores.

Delante de estos dos hechos, sanción por infracción muy grave en materia de prevención de riesgos laborales y sanción que ha adquirido firmeza, cabe concluir que la publicidad de esta sanción es totalmente lógica. En el bien entendido, que el infractor, desde el mismo momento de la propuesta de sanción contenida en acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conocerá que dicha sanción será hecha pública una vez haya adquirido firmeza.

La publicación, que se realizará en un plazo no superior a tres meses a contar desde la fecha de adquisición de la firmeza del acto, incluirá, al menos los siguientes apartados:

- Nombre o razón social de la empresa sancionada.
- Sector de actividad a que se dedica.
- Número de Documento Nacional de Identidad de las personas físicas o Código de Identificación Fiscal de las personas jurídicas.
- Domicilio social.
- Infracción cometida.
- Sanción económica impuesta, inclu-



yendo la cuantía de la misma, así como las demás sanciones impuestas con carácter principal o accesorio, si las hubiera.

- Fecha de extensión del acta de infracción.
- Fecha en la que la sanción adquiere firmeza.

Todos estos datos se incorporarán en un registro de consulta pública que se habilitará en cada una de las Administraciones competentes y se cancelará a los cinco años a contar desde el día siguiente a aquél en que se hubieran publicado. Por consiguiente, no sólo se publica la infracción sino que ésta queda inscrita en un registro que es de consulta pública y por tanto durante un periodo de tiempo determinado (cinco años) el público en general y las empresas en particular podrán acceder al registro y ver las empresas que en él están inscritas.

Aunque seguramente la norma no lo pretenda, su aplicación provocará que la sociedad diferencie entre buenas y malas empresas, en materia de prevención de riesgos laborales, en función de que éstas estén o no inscritas en el registro. Este hecho hará que muchas empresas, por prestigio, en base a su responsabilidad social, intenten no relacionarse con aquéllas que estén en el registro que, como hemos dicho, es de uso público. De igual manera los trabajadores podrán saber si su empresa o aquélla para la cual les gustaría trabajar cumplen con la normativa de prevención de riesgos laborales.

Paralelamente a la finalidad propia de esta norma, el registro dará un im-

pulso importante a la aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos con las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que establece la prohibición de contratar con empresas que hayan sido sancionadas con carácter firme por infracción muy grave en materia social, de acuerdo con la LISOS, o en materia de prevención de riesgos laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la LPRL.

Esta misma Ley establece la posibilidad de suspender la clasificación de una empresa para contratar con la Administración Pública para un periodo de tiempo no superior a los cinco años en el caso de haber sido sancionada con carácter firme, por infracción muy grave, que haya ocasionado daños a la salud de los trabajadores, como consecuencia de incumplimientos de obligaciones previstas en la normativa de prevención de riesgos laborales.

Como conclusión podemos decir que esperamos que la publicidad y el registro de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, provoque la reacción necesaria, para que las empresas no quieran salir publicadas en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente, no quieran estar inscritas en el registro habilitado al efecto por las Administraciones competentes y no quieran ver limitadas sus facultades para contratar con las Administraciones Públicas. Todo ello en beneficio de la seguridad y salud de los trabajadores y de la disminución de la siniestralidad laboral.